

8.901

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Fomentese el Movimiento Cooperativo en el ámbito de la provincia de La Rioja como parte integrante del sector social de la economía, con el fin de facilitar la organización, funcionamiento y expansión de su actividad socio-económica, relacionada con la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.-

ARTÍCULO 2°.- Son objetivos de la presente Ley, los siguientes:

- a) Impulsar las actividades de fomento cooperativo para proporcionar, asesoramiento, capacitación y formación para la constitución, consolidación, administración y desarrollo de las organizaciones cooperativas, así como la producción, comercialización y consumo de los bienes y servicios desarrollados para la actividad.
- b) Realizar actos jurídicos en materia civil y administrativa y aquellos de carácter socio-económicos, que tengan como fin abrir, conservar, proteger y expandir las fuentes de empleo, producción y desarrollo en el sector social, procurando otorgar condiciones de factibilidad y simplificación administrativa para su legal funcionamiento.
- c) Llevar a cabo acciones de registro, investigaciones, estadísticas, análisis y estudio para alcanzar un mayor y detallado conocimiento de la situación del sistema y sector, para mejorar, planear y consolidar las políticas públicas en la materia.
- d) Ejecutar acciones de capacitación y educación en todos los niveles educativos de la Provincia, para la formación de ciudadanos aptos para desarrollar empresas sociales.
- e) Apoyar la organización, la protección y el impulso de los modos tradicionales solidarios de producción colectiva, de las culturas regionales, populares y autóctonas, cuanto de las demás comunidades y sectores sociales originales y residentes en la Provincia.

8.901

- f) Promover la transformación de actividades marginales de la economía informal hacia grupos productivos organizados e incentivar mecanismos que aseguren la igualdad entre los distintos sectores sociales, por lo que se deberá exigir a los organismos del sector social, mayores requisitos y condiciones que los exigidos a otras entidades económicas para el concurso u otorgamiento de créditos o cualquier otro contrato sobre bienes o servicios con la Administración Pública Provincial y Municipal.
- g) Efectivizar por parte del Estado Provincial el reconocimiento a las cooperativas como una forma de organización social, fundada en un sistema de propiedad social de los medios de producción, distribución y consumo, integrada por personas físicas, basadas en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, para realizar todo tipo de actividad lícita, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y sociales, sin fines de lucro.
- h) Incluir en la políticas de Estado las cooperativas como organismos de utilidad pública, dentro del marco de organizaciones sociales para el trabajo, el bienestar de la sociedad y el bien común con sujeción al fin social que establecen la leyes vigentes provinciales y nacionales en la materia.-

ARTÍCULO 3°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Producción y Desarrollo Local de la Provincia, Dirección de Desarrollo Organizativo, o autoridad que en el futuro pudiere reemplazarlo, quien deberá velar por el eficaz cumplimiento de los postulados establecidos en la presente.-

ARTÍCULO 4°.- La Función Ejecutiva destinará anualmente una partida presupuestaria al Ministerio de Producción y Desarrollo Local con imputación a la Dirección de Desarrollo Organizativo, a los fines establecidos en la presente Ley, cuyo monto en ningún caso será inferior al aporte que realiza el Estado Nacional por imperio de la Ley N° 23.427 o en su defecto, a otros recursos específicos que reciba la Provincia para el sector cooperativo.-

ARTÍCULO 5°.- Facúltase a la Función Ejecutiva a crear, en su caso, un Órgano de Administración Financiera que tendrá competencia respecto de los fondos o recursos propios o mixtos que se imputan para el fomento cooperativo con el propósito de realizar las inversiones necesarias que determine la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, a los fines de impulsar y promover el desarrollo cooperativo.-

ARTÍCULO 6°.- El Organismo referido en el Artículo anterior, en consecuencia, podrá:

- a) Financiar a tasa diferenciada proyectos que cuentan con la aprobación de la Dirección de Desarrollo Organizativo.

8.901

- b) Avalar y garantizar ante entidades financieras públicas o privadas, provinciales, nacionales e internacionales, créditos destinados al desarrollo y ejecución de aquellos proyectos productivos que cuenten con la debida aprobación de la Dirección de Economía Social.-

ARTÍCULO 7°.- La asignación y distribución de recursos, bienes y servicios a las organizaciones cooperativas que otorgue el Estado Provincial a través de sus organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, serán técnicamente determinadas por la Dirección de Desarrollo Organizativa.-

ARTÍCULO 8°.- El Estado, Provincial en relación a los proveedores del Estado y registro de contratista, otorgará prioridad en la adquisición y contratación de bienes y servicios a las organizaciones cooperativas, que en la producción, calidad y cantidad de aquellos cumplimenten con todos los requisitos legales exigidos por las normas vigentes, cuanto con pautas económicas de competitividad en el mercado. El Estado Provincial adoptará todas las medidas conducentes para incentivar al sector.-

ARTÍCULO 9°.- La Dirección de Desarrollo Organizativo coordinará con todas las demás áreas del Estado Provincial, en especial con la Administración Provincial de Vivienda y Urbanismo, la inclusión, integración y participación de las organizaciones cooperativas con el fin de satisfacer necesidades vinculadas con la adquisición de insumos, bienes, realización de obras y prestación de servicios, nuevos o en vía de ejecución. A estos fines, deberá requerir a los organismos de planificación de las respectivas reparticiones, las demandas en tales conceptos.-

ARTÍCULO 10°.- El Estado Provincial apoyará técnica y financieramente a las cooperativas educacionales que se crearen y que se especialicen en educación cooperativa, con cumplimiento de las pautas, exigencias, normas legales y requisitos básicos cuya aplicación compete al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología. Igualmente planificará a partir del Ciclo Lectivo siguiente al que entrare en vigencia la presente Ley, la enseñanza cooperativa en los establecimientos educativos públicos provinciales en todos los niveles. Tal planificación deberá incluir la creación y funcionamiento de las cooperativas escolares y juveniles. Podrá celebrar convenios con Universidades e Institutos Superiores de Educación a efectos de la investigación, producción, desarrollo y mejoramiento de las organizaciones cooperativas.-

ARTÍCULO 11°.- La Dirección de Desarrollo Organizativo creará un organismo consultivo de asesoramiento y de evaluación permanente del desarrollo del sector cooperativo, que en su integración deberá incluir la participación de representantes del sector de cooperativas federadas y no federadas. Además participará en el asesoramiento y evaluación previos a las resoluciones que la Dirección de Desarrollo Organizativo adoptare respecto de la aprobación de proyectos cooperativos.-

8.901

ARTÍCULO 12°.- Las Organizaciones Cooperativas serán inicialmente, al momento de su creación, asistidas por el Estado Provincial a efectos que cumplimenten para su habilitación con los beneficios de previsión social que incluirá: obra social, seguros sobre riesgos, accidentes y enfermedades para las trabajadoras que en ellas se desempeñen en relación de dependencia, como así también obra social y seguros del trabajos para sus socios y trabajadores autónomos que igualmente en ellas laboraren. Deberán cumplimentar con los aportes previsionales atinentes al régimen de trabajadores autónomos, salvo para aquellos trabajadores que se desempeñaren en ellas en relación de dependencia. A efectos de la presente Ley queda prohibidos a los socios de las organizaciones cooperativas, celebrar con los mismos contratos de trabajo en relación de dependencia.-

ARTÍCULO 13°.- Créase el Fondo Provincial Cooperativo, que estará integrado por todos aquellos otros aportes no previstos en la presente Ley, que se efectuaren para cumplir con los objetivos de esta Ley, en los que quedarán incluidos los montos que arroje el deducido que en concepto de impuesto a los ingresos brutos, aporten las organizaciones cooperativas al Estado Provincial.-

ARTÍCULO 14°.- Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente, serán imputadas a las partidas presupuestarias específicas del Ministerio de Producción y Desarrollo Local.-

ARTÍCULO 15°.- Los términos de la presente Ley serán aplicables en cuanto fuere pertinente, a las organizaciones mutuales a crearse y a las radicadas y en funcionamiento en el ámbito de la provincia de La Rioja.-

ARTÍCULO 16°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 125º Período Legislativo, a dos días del mes de diciembre del año dos mil diez. Proyecto presentado por el diputado **DÉLFOR AUGUSTO BRIZUELA.-**

L E Y Nº 8.901.-

FIRMADO:

**CR. SERGIO GUILLERMO CASAS - VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE - SECRETARIO LEGISLATIVO